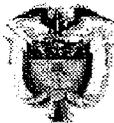


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
ACCIONANTE: ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS DE  
TRACCIÓN ANIMAL "LAS GAVIOTAS EN LIQUIDACIÓN"  
ASOPROTRACANIMAL  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE ACACÍAS  
EXPEDIENTE: 50001-3333-005-2017-00179-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda presentada en ejercicio de la acción de cumplimiento por el representante Legal de la Asociación de Propietarios de Vehículos de Tracción Animal "Las Gaviotas", a través de apoderado, contra el MUNICIPIO DE ACACÍAS.

Por auto del pasado 15 de junio se requirió a la parte demande para que aclarara la norma y los artículos que considera incumplidos por el Municipio, así mismo, que aportara copia de la solicitud efectuada con el fin de agotar el requisito de renuencia.

### CONSIDERACIONES

#### Prueba de la constitución en renuencia del demandado.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, *"la procedencia de la acción de cumplimiento requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud"*. Es lo que ese mismo artículo denomina *"constitución en renuencia"* de la autoridad demandada.

En ese sentido, el numeral 5 del artículo 10 de la citada Ley 393 de 1997 señala que la solicitud de cumplimiento deberá contener la prueba de la renuencia de la autoridad demandada, la cual consistirá *"en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva"*.

Es claro, entonces, que para afirmar la procedencia de la acción corresponde al demandante acreditar que previamente a la interposición de la demanda reclamó a la respectiva autoridad el cumplimiento del deber legal o administrativo que considera omitido por ella o, en su defecto, justificar la ausencia de tal requerimiento.

Respecto al requisito de procedencia, el Consejo de Estado ha señalado que para entender este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: Por un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia propiamente dicha.

El primero, se refiere a la **solicitud** dirigida a la autoridad que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia. Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la petición, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que el requerimiento debe

contener, cuando menos: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento denunciado<sup>1</sup>.

Por su parte, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, la **renuencia** puede configurarse de dos modos: i) de modo expreso cuando la autoridad expresamente ratifica el incumplimiento o ii) de modo tácito si transcurridos 10 días después de la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma.

Definido lo anterior, procede el Despacho a verificar si en el caso propuesto se reúnen los supuestos antes mencionados.

### **Caso concreto.**

La apoderada del representante Legal de la Asociación de Propietarios de Vehículos de Tracción Animal "Las Gaviotas" afirma en su demanda que la autoridad accionada, en este caso, el MUNICIPIO DE ACACÍAS es renuente a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 769 de 2002, Ley 1259 de 2008, Decreto 178 de 2012 y el Decreto 1666 de 2010, este último, derogado por el artículo 6 del Decreto 178 de 2012, en cuanto, según plantea en la demanda, tales normatividades imponen a la autoridad demandada hacer la sustitución de los vehículos de tracción animal por vehículos automotores clase motocarro homologado para carga liviana hasta de 770 kilogramos de capacidad, los cuales debieron ser sustituidos antes del 31 de enero de 2012.

Ahora bien, de acuerdo con una lectura integral de la demanda, la apoderada del representante Legal de la Asociación de Propietarios de Vehículos de Tracción Animal "Las Gaviotas" considera constituida la renuencia de la autoridad demandada con ocasión de diferentes solicitudes radicadas ante la entidad territorial, así como del acta de compromiso suscrita el 8 de septiembre de 2015.

Al respecto, es preciso señalar que si bien reposan dos solicitudes radicadas por la Asociación de Propietarios de Vehículos de Tracción Animal "Las Gaviotas" ante el Municipio de Acacías (folios 51 al 53 y 65 al 68), para el Despacho es claro que sólo la solicitud radicada el 15 de enero de 2015 (folios 51 al 53), se puede tener como requisito de renuencia, pues a través de ésta, la Asociación de Propietarios de Vehículos de Tracción Animal "Las Gaviotas" solicitaron el cumplimiento del Decreto 178 de 2012, más no de las demás normas que considera incumplidas.

Por otra parte y respecto del acta de compromiso suscrita el 8 de septiembre de 2015, es preciso indicar que una vez analizada el acta en mención, se puede evidenciar que dicho documento fue suscrito cuando el actual Alcalde del Municipio era candidato a la Alcaldía Municipal, por tanto no se puede tener como un compromiso realizado en calidad de representante legal del municipio demandado.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que sólo se cumplió el requisito de renuencia respecto del Decreto 178 de 2012, más no de las demás normas enunciadas como incumplidas, el Despacho con el fin de dar trámite a la presente acción constitucional y garantizar el derecho a la administración de justicia de la Asociación de Propietarios de Vehículos de Tracción Animal "Las Gaviotas", procede a admitir la acción de cumplimiento, respecto del posible incumplimiento del Decreto 178 de 2012 por parte del Municipio de Acacías.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia 9 de junio de 2011. Expediente 47001-2331000-2011-00024-01. MP. Susana Buitrago

Respecto de las demás normas enunciadas como incumplidas, esto es, la Ley 769 de 2002 y la Ley 1259 de 2008, se rechazará la acción de cumplimiento, toda vez que no se agotó el requisito de procedibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHÁZASE DE PLANO** la demanda presentada en ejercicio de la acción de cumplimiento por la Asociación de Propietarios de Vehículos de Tracción Animal "Las Gaviotas" contra el MUNICIPIO DE BARRANCA DE UPIÁ, respecto del posible incumplimiento de las Leyes 769 de 2002 y 1259 de 2008.

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO presentada por la Asociación de Propietarios de Vehículos de Tracción Animal "Las Gaviotas" contra el MUNICIPIO DE ACACÍAS, respecto del posible incumplimiento del Decreto 178 de 2012. Tramítese por el procedimiento indicado en la Ley 393 de 1997, para lo cual se dispone:

- 1.- **NOTIFICAR** personalmente al señor Alcalde del MUNICIPIO DE ACACÍAS, en la forma señalada en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.
- 2.- El demandado tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a solicitar o allegar pruebas dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 393 de 2007.
- 3.- Póngase en conocimiento de las partes y de los interesados que la decisión definitiva será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la presente admisión, según señala el inciso segundo del artículo 13 de la ley 393 de 1997.
- 4.- **COMUNÍQUESELE** el presente auto a la señora Procuradora 94 Judicial I Delegada ante este estrado judicial.
- 5.- Notifíquese por estado y comuníquese telegráficamente al accionante de conformidad con el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ  
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 28 de junio  
de 2017 se notificó por ESTADO No.      del 29  
de junio de 2017.

LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ  
Secretaria